



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00134-00
Demandante: MARÍA DOLORES GUERRERO DE ZABALA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 138

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1923 del 15 de noviembre de 2017 (fl. 122).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 5 de octubre de 2017 (fls. 115-117), que confirmó la sentencia del 1 de diciembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 87-90), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 5 de octubre de 2017.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 124 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento veinticinco mil pesos (\$125.000,00) y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 5 de octubre de 2017.

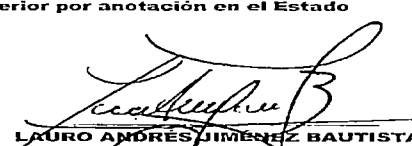
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 124 del expediente.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	18 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00633-00
Demandante: LIBIA MARLENY FIGUEREDO CHAPARRO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 137

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018-0014 del 17 de enero de 2017 (fl. 190).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de diciembre de 2017 (fls. 171-184), que confirmó parcialmente la sentencia del 27 de julio de 2017, proferida por este juzgado (fls. 127-131), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 14 de diciembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para que determine el 3% del valor de las pretensiones accedidas de la demanda.

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 14 de diciembre de 2017.

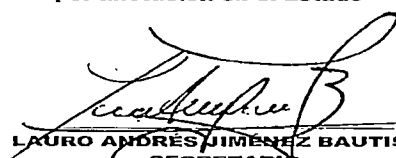
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que determine el 3% del valor de las pretensiones accedidas de la demanda.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	14 FEB 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2016-00058-00
Demandante: EDGAR FABIÁN BASTIDAS ORTEGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 136

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-1861 del 9 de noviembre de 2017 (fl. 138).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 29 de septiembre de 2017 (fls. 127-135), que confirmó la sentencia del 2 de septiembre de 2016, proferida por este juzgado (fls. 78-81), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 29 de septiembre de 2017.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 140 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000,00).

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en la referida providencia del 29 de septiembre de 2017.

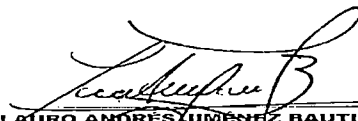
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 140 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	14 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3335-017-2014-00303-00

Demandante: LEVY YESMÍN CARRILLO BALLESTEROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 135

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 022 del 19 de enero de 2018 (fl. 198).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de marzo de 2017 (fls. 185-193), que confirmó parcialmente la sentencia del 3 de agosto de 2016, proferida por este juzgado (fls. 148-153), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 16 de marzo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES, en la referida providencia del 16 de marzo de 2017.

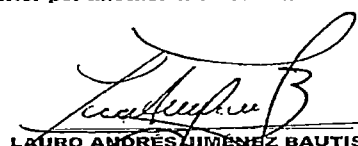
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3335-702-2014-00017-00
Demandantes: MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 134

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2018/12ISP del 16 de enero de 2018 (fl. 232), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de octubre de 2017 (fls. 220-225), que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 88-99), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 19 de octubre de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Igualmente, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos deberá determinar la cuantía equivalente al 1.5 de las pretensiones reconocidas a favor de la parte actora.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. ISRAEL SOLER PEDROZA, en la referida providencia del 19 de octubre de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. Igualmente, deberá determinar la cuantía equivalente al 1.5 de las pretensiones reconocidas a favor de la parte actora.

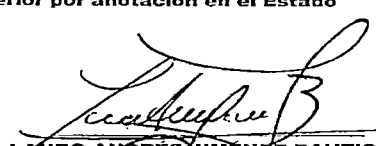
Expediente: 11001-3335-702-2014-00017-00
Demandante: MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>18 FEB. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3335-026-2014-00379-00
Demandante: RITA PATRICIA CANO CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 133

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1978 del 22 de noviembre de 2017 (fl. 206).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de agosto de 2017 (fls. 184-193), que confirmó parcialmente la sentencia del 12 de agosto de 2016, proferida por este juzgado (fls. 140-146), que accedió a las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 15 de agosto de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Una vez realizada la anterior operación, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para liquidar las costas del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, en la referida providencia del 15 de agosto de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso. **Una vez realizada la anterior operación, ingrésese el proceso de la referencia al despacho para liquidar las costas del proceso.**

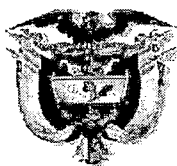
TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 FEB. 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00288-00
Demandante: AUGUSTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 132.

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" y "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-2898 del 5 de diciembre de 2017 (fl. 109).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de noviembre de 2017 (fls. 99 a 106), que resolvió revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 27 de octubre de 2016, por este estrado judicial (fls. 58 a 61), y confirmar en lo demás la citada decisión, que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 17 de noviembre de 2017 (fls. 99 a 106).

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

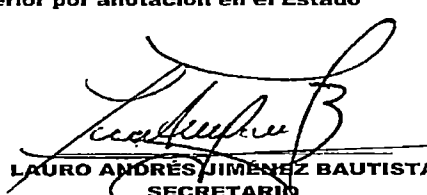
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 17 de noviembre de 2017 (fls. 99 a 106).

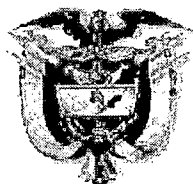
SEGUNDO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00311-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL SALCEDO TORRES**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 131

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado el 11 de enero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 12 posterior en la secretaría del juzgado (fls. 225-232), por medio del cual el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 13 de diciembre de 2017 (fls. 217-221), notificada en estrados, mediante la cual se condenó a la entidad accionada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otro lado, mediante memorial radicado el 12 de enero de 2018 (fl. 233), el apoderado de la entidad demandada, ANTONIO ROJAS AMDRESSEN, identificado con C.C. 79.232.829 y T.P. 193.036 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido. No obstante lo anterior, el despacho no aceptará la renuncia presentada, hasta tanto no se acredite el envío de la comunicación prevista en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

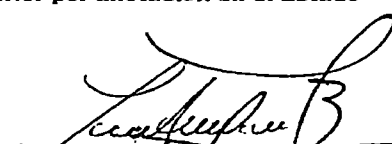
PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiuno (21) de febrero de 2018, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

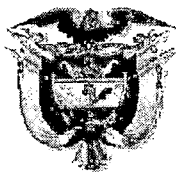
SEGUNDO.- NO ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ANTONIO ROJAS AMDRESSEN, identificado con C.C. 79.232.829 y T.P. 193.036 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 FEB. 2018</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00370-00**
Demandante: **ÁNGELA ROCÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 130

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora vista a folio 544 por medio de la cual solicitó se librara mandamiento de pago, o *“en su defecto se ordene compensar como ejecutivo a fin de continuar con la ejecución de la sentencia emitida por el despacho”*, no obstante, es menester efectuar las siguientes precisiones.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Ángela Rocío Sánchez Sánchez demandó al Hospital Meissen II Nivel E.S.E., para que mediante sentencia favorable se declarara la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de ello, se estableciera si de la relación contractual existente entre ella y la demandada se configuraban los elementos necesarios para declarar la existencia de un contrato realidad, y así acceder, entre otras pretensiones, al reconocimiento y pago de salarios y demás prestaciones legales y convencionales.

Surtidos los trámites correspondientes, este estrado judicial, a través de la sentencia de 3 de abril de 2017, resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 450-459). Posteriormente, tras declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, a través del Auto de Sustanciación No. 963 de 21 de junio de 2017, la sentencia de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada (fl. 527)

Los Artículos 297 del C.P.A.C.A. y ss señalan el trámite a seguir para adelantar los procesos ejecutivos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la que en el Art. 299 establece que *“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas antes esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento (…)”*.

En ese orden de ideas, la solicitud elevada por el apoderado de la actora resulta prematura en tanto el citado término no se ha cumplido, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia de fecha 3 de abril de 2017 (fls. 450 a 459) quedó debidamente ejecutoriada, según constancia secretarial vista a folio 538 del expediente, el 4 de mayo de 2017, razón por la que este estrado judicial negará la mentada solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

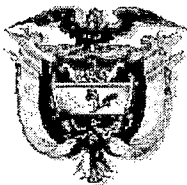
NEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 544 del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CIENTO Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 14 FEB. 2010
se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado

Andrés Jiménez Bautista
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil ocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00
Demandantes: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, JUAN ANGULO JIMENEZ, LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ y ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 129

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 26 de enero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 29 posterior en la secretaría del juzgado (fls. 46-49), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 001 proferido el 23 de enero de 2018, notificado por estado el día 24 posterior, mediante cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

1. Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte actora sostuvo que no fue indebida la acumulación de pretensiones y que la misma es jurídicamente procedente por las razones que en resumen expuso así:

"(...) Considero que el juzgado está violando por falta de aplicación el artículo 165 del C.P.A.C.A. en cuanto está desconociendo la procedencia de esta figura jurídica en un asunto sumamente sencillo toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en otras palabras, no se están demandando varios actos administrativos, sino uno solo en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa de ellos por lo tanto, no sería aconsejable por ir en contra de la economía procesal que cada uno de ellos presentara demandas separadas para obtener la nulidad del mismo acto administrativo, lo que llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho y de derecho".

(...)

Aquí, la pretensión es la nulidad de un solo acto administrativo, y su fundamento de hecho es común para todos los demandantes, pues se trata de la misma petición de suspender y reintegrar los descuentos realizados con destino a salud sobre las Mesadas Adicionales negada en el acto administrativo común cuya nulidad se pide, siendo por lo tanto, también común e idéntico el ataque o conceptos de la violación, no existiendo un motivo o acusación independiente por cada uno de ellos.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de sus poderdantes fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00
Demandantes: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, JUAN ANGULO JIMENEZ, LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ y ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 23 de enero de 2018 fue notificada por estado el día 24 posterior y el recurso fue interpuesto el 26 de enero de 2018, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 165 del CPACA regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones y la acumulación subjetiva de pretensiones no está consagrada en la precitada normatividad sino que se debe acudir al Artículo 88 del CGP².

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

*"De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes."*³

En el mismo sentido ha considerado:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7°

¹ "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 7 de abril del 2016 Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del 26) de julio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00534-00
Demandantes: CARLOS ORLANDO SANABRIA ALDANA, DIEGO HUMBERTO REINA GUAYACAN, JUAN ANGULO JIMENEZ, LUIS FERNANDO ALARCON RUIZ, AURA LEONOR TRIVIÑO DE REBOLLEDO, MARÍA DEL ROSARIO HUERTAS DE BUSTAMANTE, RUTH PERDOMO DE RODRÍGUEZ y ANA CECILIA RESTREPO DE QUINTERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un termino de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2° art. 143 C. C. A.)."

Advierte el despacho que, si bien es cierto las dos últimas providencias citadas hacen referencia al antiguo estatuto procesal civil, dicho tema fue regulado de la misma manera por la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las decisiones citadas, los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones son: i) que las pretensiones provengan de la misma causa, ii) que versen sobre el mismo objeto y iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Descendiendo al caso concreto, contrario a lo sostenido por el recurrente, observa el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el *sub lite*, como quiera que los efectos producidos para los demandantes son diferentes por cuanto los supuestos de hecho en los que se encuentran cada uno de ellos son distintos y, por tanto, el reclamar todos la devolución de los descuentos en salud no puede ser considerado como causa común para los demandantes; las pretensiones de los accionantes no dependen unas de otras ya que son independientes y se sirven de pruebas diferentes porque los expedientes administrativos no son los mismos.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 001 de fecha 23 de enero de 2018 (fls. 43 a 44), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

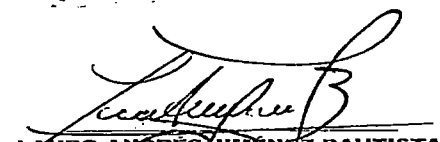
PRIMERO.- No reponer el Auto de Sustanciación No. 001 de fecha 23 de enero de 2018 (fls. 43 a 44), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

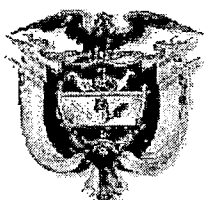
SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral 1 de la citada providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2 de la misma, ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 FEB 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3331-017-2011-00076-00
Demandante: DORIS RUTH AVELLA OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 428

Observa el despacho que obra, a folio 992 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 992 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 992 del expediente.

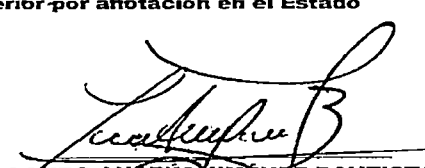
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 FEB. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00073-00**
Demandante: **ÁLVARO MURCIA RODRÍGUEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 127

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-16 de 18 de enero de 2018 (fl. 143).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 30 de noviembre de 2017 (fls. 124 a 140), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 25 de agosto de 2016 (fls. 80 a 84), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 30 de noviembre de 2017 (fls. 124 a 140).

Para finalizar, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 30 de noviembre de 2017 (fls. 124 a 140).

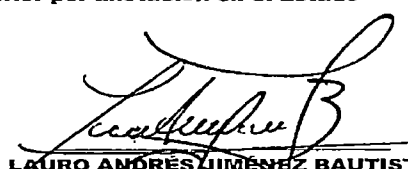
SEGUNDO.- Para finalizar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3335-012-2013-00581-00**
Demandante: **JAIRO ENRIQUE CRUZ HUERTAS**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 126

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. ISPO49/2018 de 29 de enero de 2018 (fl. 174).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 24 de agosto de 2017 (fls. 164 a 168), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de julio de 2016 (fls. 120 a 123), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia de 24 de agosto de 2017 (fls. 164 a 168).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Israel Soler Pedroza, en providencia de 24 de agosto de 2017 (fls. 164 a 168).

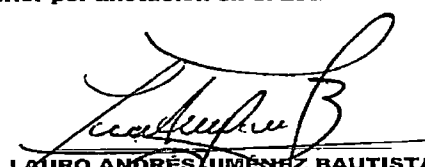
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-, y efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	14 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2016-00216-00**
Demandante: **JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 125

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0578 de 13 de diciembre de 2017 (fl. 194).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 6 de julio de 2017 (fls. 181 a 188), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 3 de marzo de 2017 (fls. 105 a 109), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 6 de julio de 2017 (fls. 181 a 188).

Para finalizar, por secretaría, efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

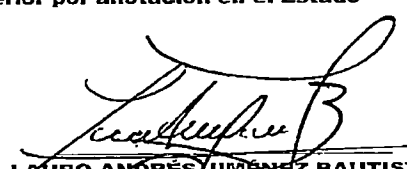
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 6 de julio de 2017 (fls. 181 a 188).

SEGUNDO.- Para finalizar, por secretaría, efectúese la liquidación de costas procesales. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	14 FEB. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00023-00**
Demandante: **MIGUEL ANTONIO CARRIÓN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 124

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, quien señala que actúa como apoderado de Josefina Rodríguez Carrión, Esperanza Carrión y Germán Carrión, el despacho se permite efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

El profesional del derecho formuló demanda ejecutiva, por medio de la cual persigue que se libre mandamiento de pago por lo ordenado en las sentencias proferidas el 22 de marzo de 2013 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el 06 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de Josefina Rodríguez de Carrión, Esperanza Carrión y Germán Carrión, como herederos del señor Miguel Antonio Carrión (fallecido).

Como anexos de la demanda, aportó copia simple de las referidas sentencias condenatorias sin constancia de ejecutoria, petición radicada el 22 de diciembre de 2015 ante la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento de las mismas, copia de las Resoluciones Nos. RDP 016279 del 19 de abril de 2016, RDP 021537 del 07 de junio de 2016 y RDP 038279 del 11 de octubre de 2016 y copia de la escritura pública No. 7545 del 27 de diciembre de 2014 de adjudicación en sucesión de los bienes y haberes del señor Miguel Antonio Carrión (fallecido) en favor de Josefina Rodríguez de Carrión, como cónyuge supérstite y de Esperanza Carrión y Germán Carrión, en condición de hijos, quienes manifestaron bajo juramento que no conocen de la existencia de otras personas con igual o mejor derecho para suceder los bienes del causante.

Así las cosas, en principio, la demanda carecería de requisitos sustanciales que conllevarían necesariamente a negar el mandamiento de pago, como es el caso de las formalidades del título ejecutivo, pues tratándose de una providencia judicial esta debe ser aportada en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos.”

Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó¹. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sin embargo, no se puede perder de vista que el mismo extremo activo de la litis ya había iniciado un proceso ejecutivo en esta sede judicial que se identificó bajo el No. 110013342051201700007000, dentro del cual se negó el mandamiento de pago a través de auto proferido el 03 de mayo de 2017, bajo dos razones fundamentales: i) falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que los demandante en su momento no demostraron la condición de herederos legítimos y determinados del causante; y ii) no aportó el título ejecutivo (sentencias condenatorias) en copia auténtica con constancia de ejecutoria y fines ejecutivos y las copias auténticas con constancia de ejecutoria de los actos administrativos que dieron cumplimiento a la condena.

Esta decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F” en providencia del 15 de agosto de 2017, pero bajo el entendido que no es cierto que el ejecutante deba aportar en copia auténtica de las sentencias que integran el título ejecutivo, sino que valen las copias simples con constancia de ejecutoria y que, por tratarse de la ejecución de una sentencia no se requiere copia auténtica ni constancia de ejecutoria de los actos administrativos de cumplimiento, toda vez que no hacen parte de un título ejecutivo complejo, sino que resultan ser un medio exceptivo para la entidad que los expidió; sin embargo, resaltó que, para que se libre mandamiento de pago, en efecto, los demandantes deben demostrar la calidad de herederos determinados, circunstancia que no se acreditó. Por lo expuesto este despacho, mediante auto del 21 de noviembre de 2017, ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y archivar las diligencias.

Ahora bien, aunque al proceso de la referencia, la parte ejecutante no aportó copia auténtica de las sentencias que pretende ejecutar, con su correspondiente constancia de ejecutoria y de mérito ejecutivo, como es la posición de este despacho, lo cierto es que los demandantes sí demostraron su condición de herederos con la referida copia de la escritura pública visible a folios 64 a 70 y sin que se pueda desconocer el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca citado en el párrafo precedente, esta sede judicial procederá a dar trámite a la demanda, para lo cual se dispondrá que la parte ejecutante adelante todos los trámites pertinentes tendientes a desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333101520120010100, en el cual actuó como demandante el señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), para que sea anexado al presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título, de lo cual se dejará constancia dentro del referido expediente y en el sistema de registro SIGLO XXI.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes Josefina Rodríguez de Carrión, Esperanza Carrión y Germán Carrión hayan acreditado la condición de únicos herederos del señor Miguel Antonio Carrión, no los exime del deber de actuar por intermedio de apoderado conforme al derecho de postulación consagrado en el Artículo 73 del C.G.P., razón por la cual deberán aportar el poder conferido al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, quien manifiesta que actúa como su apoderado, en los términos del Artículo 74 ibídem.

Para las cargas procesales aquí impuestas a la parte ejecutante se concede un término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que el término de diez (10) días allegue los respectivos poderes otorgados al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, conforme a las consideraciones expuestas.

¹ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00023-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO CARRIÓN

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que trámite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos y con destino a la secretaría de este despacho el desarchivo del proceso ordinario – nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333101520120010100, en el cual actuó como demandante el señor Miguel Antonio Carrión (fallecido), para que sea anexado al presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- POR SECRETARÍA, una vez sea allegado el expediente señalado en el numeral anterior, dejar las constancias de rigor tanto en los procesos como en el sistema de registro SIGLO XXI y adjuntarlo como cuaderno anexo a este proceso ejecutivo.

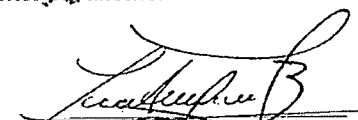
CUARTO. Cumplido lo aquí dispuesto, reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

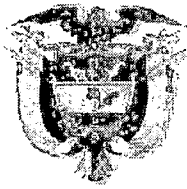
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14</u> <u>FEB</u> 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

13 FEB. 2018

Bogotá, D.C.,

Expediente: 11001-3331-707-2012-00171-00
Demandante: LUZ BELÉN RICARDO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS –
EN SUPRESIÓN Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 123

Observa el despacho que obra, a folio 723, liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, donde es visible que el débito superó el crédito, por lo que hay remanentes a favor de la parte actora, por valor de setenta y tres mil pesos (\$73.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 723 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 723 del expediente.

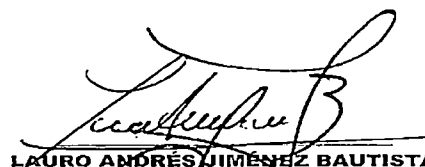
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

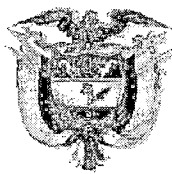
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 18 FEB. 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado  LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3331-016-2011-00657-00
Demandante: JAIRO OSORNO REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 122

Observa el despacho que mediante auto del 10 de octubre de 2017, se avocó conocimiento del presente proceso y se ordenó que por secretaría se librara oficio con destino al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que procediera a efectuar la respectiva conversión del título judicial No. 400100005322349 del 15 de diciembre de 2015 respecto del proceso de la referencia.

Por su parte, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el oficio No. 0800 del 26 de octubre de 2017, respondió:

“En atención a su solicitud contenida en el oficio 1505/J51AD del 26 de octubre de 2017, muy comedidamente me permito informarle que efectivamente revisado el libro de contabilidad de los Títulos de Depósitos Judicial a favor de este Juzgado, se halló una consignación por valor de \$373.880.98 para el proceso en el asunto, representado en el depósito Judicial No. 400100005322349 del 15 de diciembre de 2015.

Que ahora no es posible atender su petición, como quiera que la Dirección Seccional de Administración Judicial, no ha autorizado el registro de firmas por cambio de titular de este Despacho Judicial.

Una vez, se halle surtido este trámite ante el banco Agrario, por parte de esta Secretaría se realizará la conversión del Depósito en la forma solicitada.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará a la secretaría de este despacho que **nuevamente** libre oficio con destino al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar la respectiva conversión del título judicial No. 400100005322349 del 15 de diciembre de 2015; proceso No. 11001-3331-016-2011-00657-00; demandante: JAIRO OSORNO REYES, C.C. No. 3.834.293; demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, NIT No 900.373.913-4.

Infórmesele al juzgado que el número de cuenta de los depósitos judiciales de este despacho judicial es la No. 110012045051, Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez recibido el soporte de la correspondiente conversión, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir, DÉJESE las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría librese oficio con destino al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar la respectiva conversión del título judicial No. 400100005322349 del 15 de diciembre de 2015; proceso No. 11001-3331-016-2011-00657-00; demandante: JAIRO OSORNO REYES, C.C. No. 3.834.293; demandado: UNIDAD

Expediente: 11001-3331-016-2011-00657-00
Demandante: JAIRO OSORNO REYES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, NIT No 900.373.913-4.

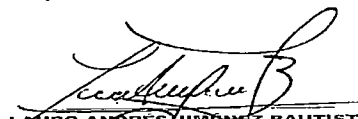
Infórmesele al juzgado que el número de cuenta de los depósitos judiciales de este Despacho Judicial es la No. 110012045051, Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

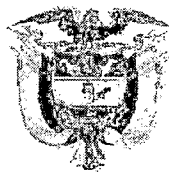
Una vez recibido el soporte de la correspondiente conversión, por Secretaría, HÁGASE entrega del título judicial al apoderado de la parte actora si tiene facultad de recibir, DÉJESE las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	10 4 FEB. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **13 FEB. 2018**

Expediente: **11001-3335-707-2014-00040-00**
Demandante: **WILSON CORTÉS SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 121

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora solicitó al despacho ordenar a las entidades demandadas, el cumplimiento inmediato de la sentencia (fl. 178).

Para resolver la anterior petición, el despacho profirió el auto del 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se accedió a la misma y se ordenó al Ministerio de Educación Nacional dar cumplimiento inmediato a la sentencia del 21 de julio de 2016 (fl. 181).

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional contestó respecto de la anterior orden, a través del Oficio No. 2017-ER-267090 del 11 de diciembre de 2017, que:

“(...)

c. el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, es efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, sin que la Nación-Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna en este procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se establece que, al carecer este Ministerio de competencia para atender lo solicitado, se ha dado traslado del oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que, por intermedio de ésta, sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado; gestión realizada con el oficio que en copia se adjunta.

(...)” (fl. 184)

Por lo expuesto, el despacho ordenará que por Secretaría se oficie al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., para que de manera inmediata cumplan con las sentencias del 31 de agosto de 2015 y 21 de julio de 2016, para lo cual deberán allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR por secretaría librar oficio con destino al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A., para que de manera inmediata cumplan con las sentencias del 31 de agosto de 2015 y 21 de julio de 2016, para lo cual deberán allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00040-00
Demandante: WILSON CORTÉS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

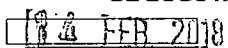
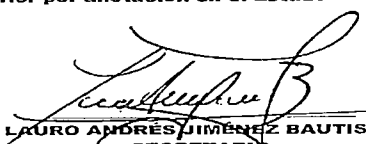
El apoderado de la parte actora deberá retirar los oficios y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

SEGUNDO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3331-027-2011-00515-00
Demandante: LILIA LOZANO DE TOBOS
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 120

Teniendo en cuenta que dentro del proceso existen dos títulos judiciales por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia y la relación de títulos de la misma entidad bancaria en el cual constan los títulos Nos. 400100005576044 y 400100005576045, con destino al proceso de la referencia (fl. 248-250), se ordenará la entrega de los títulos judiciales que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. No. 79.683.726 y Tarjeta Profesional 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, es de señalar que el abogado de la actora, JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. No. 79.683.726 y Tarjeta Profesional 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folio 1 del expediente y que no ha sido objeto de revocatoria.

Bajo ese panorama procesal, es palpable indicar que los dineros depositados a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso deben ser entregados a la actora, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** los depósitos judiciales Nos. 400100005576044 y 400100005576045 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. No. 79.683.726 y Tarjeta Profesional 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de seis millones dos mil quinientos ochenta y cuatro m/cte (\$6.002.584,00) y seis millones dos mil quinientos ochenta y cinco m/cte (\$6.002.585,00).

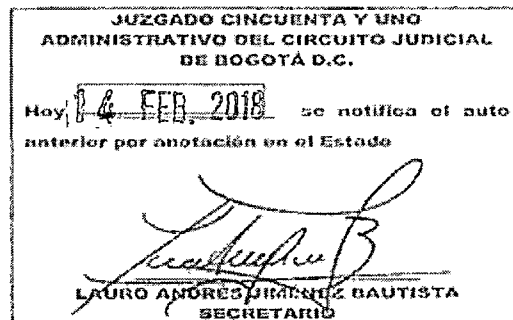
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-027-2011-00515-00

Demandantes: LILIA LOZANO DE TOBOS

Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00272-00
Demandante: DORIS CLEMENCIA HERNÁNDEZ ROJAS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 119

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1807 proferido dentro de la audiencia inicial del 18 de diciembre de 2017 (fls. 91-93), como quiera que si bien la apoderada de la parte demandada retiró el oficio No. 1812/J51AD, no ha dado trámite al mismo.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandada para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

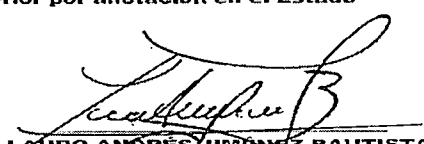
RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada, PAOLA ANDREA IBÁÑEZ BUSTAMENTE, identificada con C.C. No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1807 proferido dentro de la audiencia inicial del 18 de diciembre de 2017, referente al trámite del oficio No. 1812 del 18 de diciembre de 2017 y acredite dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	13 FEB 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00052-00
Demandante: JOAQUÍN GUILLERMO DOMÍNGUEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 118

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora no ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1449 proferido dentro de la audiencia inicial del 25 de octubre de 2017 (fls. 164-166), como quiera que si bien el apoderado de la parte actora allegó las preguntas dirigidas al señor general Jorge Hernando Nieto Rojas, no ha dado trámite al oficio 1710/J51AD del 1 de diciembre de 2017, que contiene las mismas.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

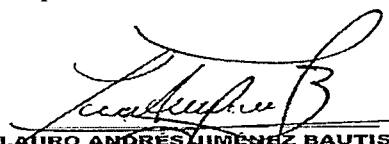
REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA, identificado con C.C. No. 79.332.541 y Tarjeta Profesional 205.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dé cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1449 proferido dentro de la audiencia inicial del 25 de octubre de 2017, referente al trámite del oficio No. 1710 del 1 de diciembre de 2017 y acredite dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 FEB. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., **13 FEB. 2018**

Expediente: **11001-3335-017-2014-00319-00**
Demandante: **EDUARDO SERRANO CORTES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 117

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2017-0289/CPL del 8 de noviembre de 2017 (fl. 231).

Por otro lado, se evidencia la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de enero de 2017 (fls. 205-218), que revocó la sentencia del 22 de junio de 2016, proferida por este juzgado (fls. 120-124), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 26 de enero de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Por otra parte, visto el memorial que obra a folio 229 del expediente, se tiene que el apoderado principal de la parte demandada, sustituyó poder en el abogado EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS identificado con la C.C. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 75 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada.

En relación con la renuncia de poder presentada por el abogado EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS identificado con la C.C. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del CSJ (fl. 219), el despacho se aceptará la misma por estar conforme con lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

Por último, en cuanto a la solicitud de copias de la apoderada de la parte actora visible a folio 233, por secretaría, expídanse las mismas de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 115 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. CERVELEÓN PADILLA LINARES, en la referida providencia del 26 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS identificado con la C.C. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3331-711-2012-00140-00
Demandante: NUBIA SUSANA LÓPEZ PRIETO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

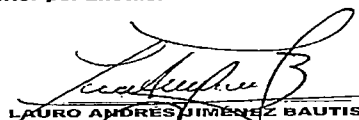
QUINTO.- Aceptar la renuncia a la sustitución de poder presentada por el abogado EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS identificado con la C.C. No. 1.082.967.276 y T.P. No. 285.907 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- Por secretaría, expídanse las copias solicitadas por la apoderada de la parte actora visible a folio 233, de acuerdo con lo dispuesto en Artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	18 FEB 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3335-013-2014-00200-00
Demandante: JAIME ÁVILA SEGURA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 116

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1343 del 24 de noviembre de 2017 (fl. 233).

Por otro lado, se evidencia la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de enero de 2017 (fls. 203-210), corregida mediante proveído del 5 de octubre de 2017 (fls. 227-229), que revocó la sentencia del 26 de mayo de 2016, proferida por este juzgado (fls. 169-174), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 19 de enero de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En relación con el memorial que obra a folio 225, mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita liquidación de costas procesales y copia auténtica del auto que liquida y aprueba las mismas, el despacho se abstendrá de realizar declaración alguna al respecto como quiera que la sentencia de primera instancia fue revocada y el fallo del *ad quem* resolvió no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 19 de enero de 2017.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO.- Abstenerse de realizar declaración alguna respecto del memorial que obra a folio 225, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	17 FEB. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

13 FEB. 2018

Expediente: **11001-3335-707-2014-00089-00**
Demandante: **JOSÉ GERARDO VALENCIA CABRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 115

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1364 del 24 de noviembre de 2017 (fl. 397).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de septiembre de 2017 (fls. 386-392), que confirmó la sentencia del 17 de febrero de 2017, proferida por este juzgado (fls. 325-329), que negó las pretensiones de la actora.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 14 de septiembre de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 14 de septiembre de 2017.

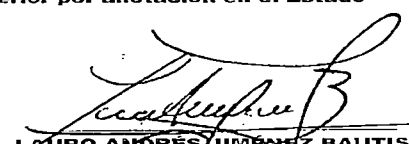
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	16 FEB. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO AMÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: **11001-3342-051-2016-00559-00**
Demandante: **CAMILO SALAMANCA MAHECHA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 114

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1367 del 24 de noviembre de 2017 (fl. 147).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 17 de agosto de 2017 (fls. 134-142), que confirmó la sentencia del 24 de marzo de 2017, proferida por este juzgado (fls. 89-95), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 17 de agosto de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en la referida providencia del 17 de agosto de 2017.

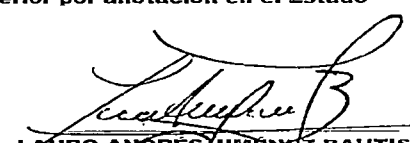
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>13 FEB 2018</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3335-014-2014-00367-00
Demandantes: MARÍA DEL PILAR MÉNDEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 113

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 421/AOP del 11 de diciembre de 2017 (fl. 192), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 8 de noviembre de 2017 (fls. 172-181), que confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 74-79), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 8 de noviembre de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ, en la referida providencia del 8 de noviembre de 2017.

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

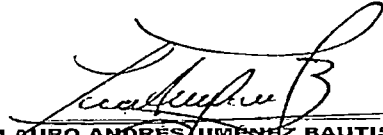

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3335-014-2014-00367-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR MÉNDEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 17 FEB. 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00584-00**
Demandante: **JOSÉ OMAR MONTOYA ANDUQUÍA**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UAE
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 112

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de los memoriales de renuncia de poder obrantes a folios 564 y 565 del plenario y presentados por los abogados Cecilia Elizabeth Celis Parra y Julio César Díaz Perdomo, previas las siguientes consideraciones:

En memorial visible a folios 417 a 420 del expediente, reposa poder especial amplio y suficiente otorgado al abogado Julio César Díaz Perdomo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.153.085 y portador de la T.P. 50.737 del C. S. de la J.; sin embargo, a folios 425 a 428 del plenario, radicado con posterioridad, se allega poder especial, amplio y suficiente conferido a la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.948.132 y portadora de la T.P. 187.901 del C. S. de la J., razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder conferido al profesional del derecho Julio César Díaz Perdomo, por lo que no hay lugar a pronunciarse respecto de su renuncia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra actuó como apoderada principal a lo largo del proceso, sería del caso aceptar la renuncia de poder, de no ser porque el memorial que milita a folio 564 no cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P., pues no se acredita el envío de la comunicación a su poderdante, razón por la que en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá lo pertinente.

Ahora bien, en auto del 12 de diciembre de 2017, se ordenó requerir a la entidad demandada para obtener algunas documentales necesarias para continuar con el trámite procesal y se impuso la carga de tramitar los oficios correspondientes a la parte ejecutante; sin embargo, aunque se retiró el oficio correspondiente el 19 de diciembre de 2017 como consta a folio 563, a la fecha no se ha acreditado su radicación ante la entidad oficiada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte ejecutante para que acredite ante la secretaría de este despacho el trámite del oficio No. 1819/J51AD que debió ser radicado en las dependencias de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Cecilia Elizabeth Celis Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.948.132 y Tarjeta Profesional número 187.901, conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

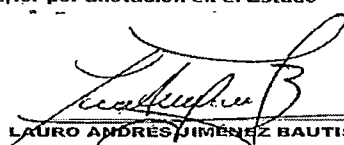
TERCERO. Allegada la documental requerida reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 FEB 2010 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO

14 FEB 2010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00551-00
Convocante: SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 111

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados del señor AG (r) SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.018.771, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 15 de diciembre de 2017, comparecieron los apoderados del señor AG (r) SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor percibe asignación mensual de retiro y solicita el reajuste y pago de la misma para el año 1997, en aplicación del Índice de Precios al Consumidor, conforme la Ley 238 de 1995, que modificó el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y se cambie la base prestacional con el porcentaje más alto o favorable. Al reajuste y reconocimiento de pago se le debe aplicar la indexación.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 15 de diciembre de 2017 (fls. 52 a 53), el acuerdo es el siguiente:

- “1.- Capital: se reconoce en un 100% como derecho esencial.
- 2.- Se concilia la Indexación en un 75%.
- 3.- Se pagará dentro de los seis meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, éste plazo empezará a contar una vez el interesado presente su solicitud de pago ante CASUR, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir de (sic) día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.
4. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
5. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo los parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Oficina Asesora de Jurídica mediante liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Entidad, relacionó la liquidación del IPC desde el 02 de octubre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2017 correspondiente al señor SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997 (Más favorable) en adelante oscilación discriminando los valores así:

Valor Capital al 100%-----\$	2.426.614
Valor Indexado por el 75%-----\$	172.969
Descuento CASUR-----\$	98.524
Descuento Sanidad-----\$	90.286
Total a pagar-----\$	2.410.773
Anexo liquidación en ocho (8) folios	

Nota: De igual forma se demuestra en la liquidación, en las ultimas casillas que la asignación de retiro del señor SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ era de \$1.948.451 pesos, teniendo este un incremento de IPC en \$45.262 pesos, quedándole así una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en \$1.993.713.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, Artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los Artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).

CADUCIDAD U OPORTUNIDAD. Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1, por parte del convocante señor SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ y, por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, a folio 37.

RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO. Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la pensión de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha reiterado que el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición del 2 de octubre de 2017, mediante el cual el convocante solicitó a la convocada el reajuste de la pensión que percibe con el incremento IPC (fls. 2-4).
- Oficio E-00003-201723569-CASUR del 23 de octubre de 2017, por el cual la entidad convocada resolvió la citada petición e informó que había dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el proceso con radicado No. 2008-00304, mediante la Resolución No. 007137 de 20 de diciembre de 2012 (fl. 5).
- Hoja de servicios No. 0245 de 12 de febrero de 1976, en la cual se estableció que la última unidad del actor fue en la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 6-7).
- Resolución No. 1699 de 20 de abril de 1976, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación mensual de retiro al actor (fls. 8-10).
- Copia de la sentencia de fecha 3 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, estrado judicial que resolvió entre otros, "(...) *reconocer y pagar al demandante SALUSTIANO GARCIA BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.018.771 de Bogotá, la diferencia en el reajuste anual de su pensión, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 hasta el reajuste pensional aplicado por el Decreto 4433 de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, por el año 2004*" (fls. 11-26).
- Certificación por medio de la cual la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional indicó el ánimo conciliatorio frente al reajuste por concepto de IPC de la asignación de retiro del convocante para el año 1997, teniendo en cuenta que a través de la Resolución No. 007137 de 20 de octubre de 2010, en cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Once (11) Administrativo de esta ciudad, se reajustó la citada prestación para el año 2004.
- Liquidación de la indexación del IPC y valor por el mismo concepto a pagar al convocante señor SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ, para el año 1997, y demás soportes (fls. 44-51).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que señor SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ percibe una asignación de retiro -Resolución No. 1699 de 20 de abril de 1976-, por lo que se acreditó el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 44 a 51, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para el año 1997, aplicando el reajuste del I.P.C. para el año en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la pensión hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado³, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2013, en consideración a la petición obrante a folio 2 del expediente del 2 de octubre de 2017.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00551-00
Convocante: SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de Ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL del 15 de diciembre de 2017, celebrada entre los apoderados del señor AG (r) SALUSTIANO GARCÍA BÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.018.771, y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

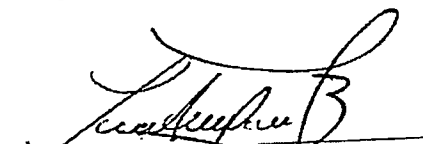
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

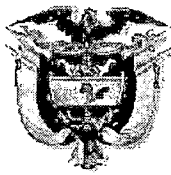
QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 FEB. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 3 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00511-00
Demandante: SIMON VARELAS GOEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 110

Mediante Auto de Sustanciación No. 002 de 23 de enero de 2018 (fl. 19), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 1º de febrero de 2018 en la secretaría de este despacho (fls. 21-22), el apoderado del demandante procedió a corregir el yerro advertido en la citada decisión, esto es, anexando el respectivo poder con las formalidades exigidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor SIMON VARELAS GOEZ, identificado con C.C. No. 78.767.959, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor SIMON VARELAS GOEZ, identificado con C.C. No. 78.767.959, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00511-00
Demandante: SIMON VARELAS GOEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- OFICIAR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar de prestación de servicios del señor SIMON VARELAS GOEZ, identificado con C.C. No. 78.767.959, así como si en la actualidad se encuentra en actividad o retirado del servicio.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

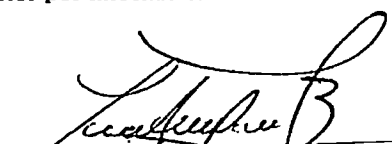
OCTAVO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

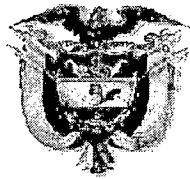
NOVENO.- Reconocer personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 17 3 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00234-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO ERAZO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 409

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 223718 de 2 de septiembre de 2013, mediante la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor ARGEMIRO ERAZO, en virtud de lo ordenado en los Arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993.

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumplen la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada como quiera que: i) La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ii) el acto administrativo cuestionado resulta contrario al ordenamiento jurídico.

Igualmente, señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 771 de 13 de junio de 2016, se corrió traslado de la medida cautelar (fl. 1 cdno. medida cautelar).

A través del Auto Interlocutorio No. 1502 de 8 de noviembre de 2017 (fl. 206 cdno. ppal), este estrado judicial designó como curador *ad-litem* del señor ARGEMIRO ERAZO, al abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, identificado con C.C. No. 16.934.608 y T.P. 233.565 del C.S.J., en los términos del numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P.

Notificado en debida forma, el abogado WILLIAM IVÁN MEJÍA TORRES, en su calidad de *curador ad-litem* del demandado (fl. 9 cdno. medida cautelar), contestó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos.

Indicó que “(...) antes de tomar cualquier decisión que afecte los derechos adquiridos del aquí demandado, que valga resaltar, fueron reconocidos con arreglo al debido proceso, se agote todo el debate probatorio, pues de la lectura simple del expediente no se puede obtener una plena certeza, que la resolución hoy atacada por la actora, sea una asignación o reconocimiento irregular de la pensión de sobreviviente y mucho menos, que exista un tercero con mejor derecho”.

Conforme a lo anotado, solicitó denegar la mentada solicitud.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...).”

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

Caso concreto

La entidad actora señaló como normas violadas la Constitución Política, las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y transcribió apartes de decisiones del Consejo de Estado y Corte Constitucional referentes a la facultad que tiene la administración para revocar sus propios actos.

Indicó que *“La Resolución VPB 9974 del 19 de junio de 2014, fue proferida por la entidad demandante en contra de las leyes pensionales por los argumentos que se esbozaron (...) debido a que el demandante no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, toda vez que el señor ARGEMIRO ERAZO, de conformidad con las pruebas recaudadas en las investigaciones administrativas adelantadas por el ISS y la empresa CYZA Outsourcing (sic) S.A., no acredita vida marital y ni convivencia con la señora ALICIA CARREÑO BENITEZ por el periodo de 5 años con anterioridad a su fallecimiento”*.

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. VPB 223718 de 2 de septiembre de 2013, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, según lo expuesto.

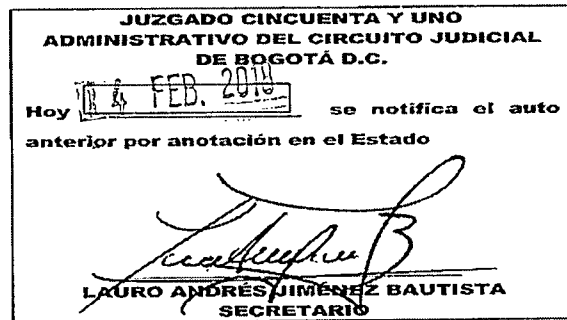
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

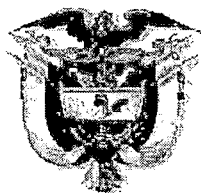

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Ver folio 7 del cuaderno de medida cautelar.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00234-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO ERAZO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3335-023-2014-00477-00
Demandante: LEONEL ALCIDES TOCASUCHE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C- 108

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia de 12 de julio de 2017 (fls. 10 a 39 cdno. 2) resolvió: “(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, (sic) Y el JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, (sic)** En el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo a las decisiones proferidas en el proceso de la referencia, considera el despacho pertinente hacer las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La parte demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 17 de julio de 2013 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Mediante auto del 11 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., admitió la demanda de la referencia (fls. 35-36).

El aludido juzgado, en virtud del Acuerdo CSBTA 15-382, “*Por medio del cual se distribuyen procesos en trámite entre Juzgados Administrativos de Descongestión para la nivelación de sus inventarios por sección*”, remitió el proceso de la referencia a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (fl. 39), correspondiéndole el conocimiento del mismo al extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, D.C., el cual mediante auto del 16 de abril de 2015, avocó conocimiento (fl. 42-43).

Cumplidas las órdenes contenidas en el citado auto admisorio, la entidad demandada contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales se pronunció la parte actora (fls. 72-83 y 93-98, respectivamente).

Posteriormente, el 23 de septiembre de 2015¹, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA, en la cual surtidas las etapas respectivas dentro de la misma fue proferida sentencia que accedió de manera parcial a las pretensiones de la parte actora y que fue apelada por las partes (fls. 102-107).

Mediante auto del 23 de octubre de 2015, se fijó fecha para la audiencia de conciliación del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 130), la cual fue aplazada (fl. 136-138), y reprogramada mediante providencia del 20 de enero de 2016 (fl. 140) y celebrada el 4 de febrero de 2016,

¹ Fecha fijada en el auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 100).

Expediente: 11001-3335-023-2014-00477-00
Demandante: LEONEL ALCIDES TOCASUCHE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

audiencia en la cual se declaró fallida la conciliación y fue concedido el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada (fls. 142-144).

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 29 de marzo de 2016, resolvió admitir el recurso de apelación concedido por el juez de primera instancia (fl. 155-156).

Luego, a través del auto del 24 de mayo de 2016 (fls. 178-179), el superior funcional resolvió devolver el expediente de la referencia al juzgado de origen, considerando lo siguiente:

“Con tal panorama jurisprudencial, es claro que la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria elevada por la demandante, prevista en el 5º de la Ley 1071 de 2006, debe ser exigida mediante demanda ejecutiva laboral, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral acompañada de la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas.

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia vigente, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura; esta jurisdicción Contencioso Administrativa no es competente para conocer de estos asuntos razón por la cual se ordenará devolver el expediente al Juez de primera instancia para lo que corresponda”.

Posteriormente, este despacho, por medio de auto del 5 de julio de 2016, avocó conocimiento del proceso de la referencia, obedeció lo dispuesto por el *ad quem* y remitió el expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá, D.C., (fl. 182).

Luego, la demanda de la referencia le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, se declaró incompetente para conocer el presente asunto y ordenó remitir el mismo al Consejo Superior de la Judicatura (fls. 185-186), Corporación que a través de auto del 12 de julio de 2017 (fls. 10 a 39 cdno. 2) decidió que la jurisdicción que debía conocer del presente asunto era la contencioso administrativa en cabeza de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Normatividad aplicable.

El Artículo 133 del CGP, en relación con las causales de nulidad, dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)”

El Artículo 16 del *ibídem*, en cuanto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia señala:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

(...)” (Aparte subrayado declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo)

En el mismo sentido, el Artículo 138 indica:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado

Expediente: 11001-3335-023-2014-00477-00
Demandante: LEONEL ALCIDES TOCASUCHE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

(Aparte subrayado declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-537-16 de 5 de octubre de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo)

De acuerdo con las normas citadas, se configura una causal de nulidad cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción y lo actuado conservará validez y el proceso deberá ser enviado de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará o anulará.

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra el despacho que de acuerdo con lo acontecido en el proceso de la referencia se debe entender que la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial del 23 de septiembre de 2015, fue anulada como consecuencia de la providencia del 24 de mayo de 2016 (fls. 178-179), emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que en dicha decisión se indicó que esta Jurisdicción carecía de competencia para conocer el presente asunto, ya que las normas citadas señalan que lo actuado conservará su validez pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. Por tanto, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. advirtiendo que conservará validez lo actuado en primera instancia hasta la etapa probatoria, esto es, excepto lo referente a la etapa de alegatos y sentencia de la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2015; lo anterior con el fin de evitar que se configure la causal de nulidad contemplada en el numeral 7º del Artículo 133 del C.G.P.

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que con posterioridad se informará a través de la secretaría de este despacho.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que conservan validez las actuaciones surtidas hasta la etapa probatoria de la audiencia inicial celebrada el 23 de septiembre de 2015, según lo expuesto, en consecuencia se dispone:

SEGUNDO.- CITAR a los sujetos procesales **el día primero (1º) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para continuar la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la sala que con posterioridad se informará a través de la secretaría de este despacho.

TERCERO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos

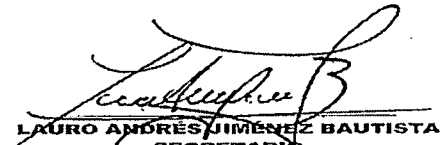
Expediente: 11001-3335-023-2014-00477-00
Demandante: LEONEL ALCIDES TOCASUCHE HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

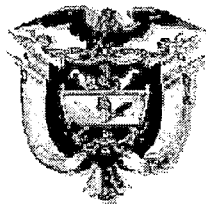
considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 FEB. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado.
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

DCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: **11001-3342-051-2017-00063-00**
Demandante: **WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 107

El señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.900.343, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 1081 del 15 de agosto de 2017 (fl. 156), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto-ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el 16 de agosto de 2017.

Por auto del 7 de diciembre de 2017 (fl. 164) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, identificado con C.C. 79.616.533 y T. P. 153.773 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1081 del 15 de agosto de 2017 (fl. 156). La anterior providencia fue notificada por estado el 11 de diciembre del 2017.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 7 de diciembre de 2017 (fl. 164), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negritas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 15 de agosto de 2017 (fl. 156), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 7 de diciembre de 2017 (fl. 164) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.900.343, a través de apoderado en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

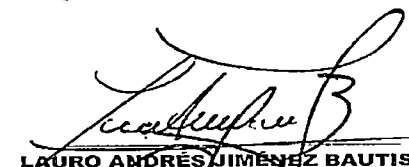
TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

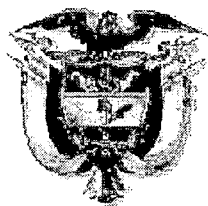
CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 14 FEB. 2018	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-3342-051-2017-00352-00
Demandante: SUSANA BASTO DE CARO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 106

La señora SUSANA BASTO DE CARO, identificada con C.C. 28.502.430, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 1285 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 24), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numeral cuarto- ordenar a la parte actora enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el 27 de septiembre de 2017.

Por auto del 28 de noviembre de 2017 (fl. 27) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó al apoderado de la parte demandante JULIO ROBERTO MONROY GARCÍA, identificado con C.C. 17.020.340 y T. P. 229.148 del Consejo Superior de la Judicatura, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1285 del 26 de septiembre de 2017 (fl. 24). La anterior providencia fue notificada por estado el 29 de noviembre del 2017.

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 28 de noviembre de 2017 (fl. 27), venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

***“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00352-00
Demandante: SUSANA BASTO DE CARO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 26 de septiembre de 2017 (fl. 24), correspondiéndole a la parte demandante enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 28 de noviembre de 2017 (fl. 27) procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al apoderado de la demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

No se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la señora SUSANA BASTO DE CARO, identificada con C.C. 28.502.430, a través de apoderado en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

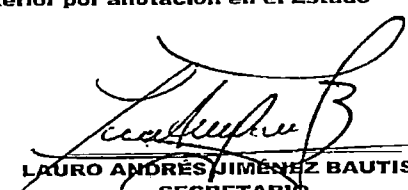
TERCERO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

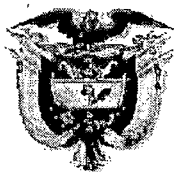
CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	4 FEB. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00283-00**
Demandante: **CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUÍZ DE ARÉVALO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 105

Observa el despacho que por medio del Auto de Sustanciación No. 079 de 6 de febrero de 2018 (fl. 106), este estrado judicial dispuso citar a los sujetos procesales para el día veintidós (22) de febrero de la presente anualidad, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A. No obstante, a folios 74 a 75 del expediente reposa el memorial radicado por el apoderado de la entidad demandada, mediante el cual solicitó llamar en garantía a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la cual a la fecha no se ha resuelto.

Conforme lo anotado y en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y dando observancia a los principios de celeridad y economía procesal, se ordenará dejar sin efecto los numerales 1, 2 y 4 del Auto de Sustanciación No. 079 de 6 de febrero de 2018, que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y en su lugar, procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada respecto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (fls. 74-75).

ANTECEDENTES

La señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUÍZ DE ARÉVALO, a través de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 008824 de fecha 7 de marzo de 2017 y RDP 021275 de 23 de mayo de 2017, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión que percibe la actora con inclusión de todos los factores salariales devengados al momento del retiro del servicio (fls. 37-38).

Mediante Auto Interlocutorio No. 1203 de 8 de septiembre de 2017, el juzgado admitió la citada demanda, en el cual se impartieron las órdenes propias de este tipo de providencias, conforme lo establecido en el Artículo 171 del C.P.A.C.A. (fl. 54).

Una vez notificada, la entidad demandada contestó dentro del término legal la demanda (fls. 76-81) y solicitó igualmente llamar en garantía a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN (fls. 74-75).

CONSIDERACIONES

En relación con la oportunidad para presentar el escrito de llamamiento en garantía, el Artículo 172 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.” (Negrillas fuera de texto)

Respecto del llamamiento en garantía, el Artículo 225 *ibidem* prescribe:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación.

Por lo expuesto, el despacho accederá a lo solicitado por la accionada y llamará en garantía a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO los numerales 1, 2 y 4 del Auto de Sustanciación No. 079 de 6 de febrero de 2018 (fl. 106), por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- frente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este despacho las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- La entidad llamada en garantía, esto es, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° del Artículo 225 del C.P.A.C.A.).

¹ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 7 de abril de 2016, Magistrado Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-00Q-2013-00435-01(1720-14).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00283-00
Demandante: CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUÍZ DE ARÉVALO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

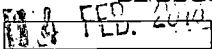
SEXTO.- ADVERTIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A”.

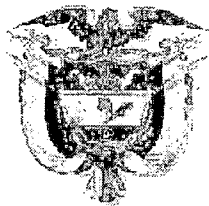
SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00270-00
Demandante: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 104

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 1 de noviembre de 2017 (fls. 5 a 26 cdno. 2) resolvió: "(...) **DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los Despachos mencionados (...)".

Conforme a lo anotado, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 23.507.574, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FANNY VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 23.507.574, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00270-00
Demandante: FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

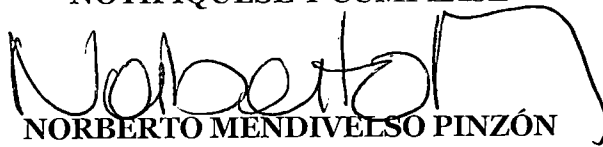
QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

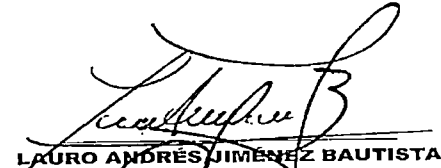
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

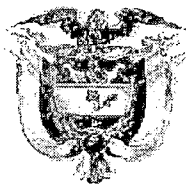
OCTAVO.- Reconocer personería a la abogada JEIMY PAOLA LUNA SANTOS, identificada con C.C. 1.098.659.214 y T.P. 256.138 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	19 FEB. 2019
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 13 FEB. 2018

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandantes: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, ALEXIS GIOVANNY OLARTE
ROCHA, NICOLAS URREA RAMOS, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE
CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 103

ANTECEDENTE

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 1 de diciembre de 2017 (fls. 285-290), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el 28 de noviembre de 2017, notificado por estado el 29 de noviembre de 2017, mediante cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

1. Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte actora solicitó reponer el auto del 28 de noviembre de 2017, por las razones que en resumen se exponen así:

“...cada uno tiene una relación jurídica e independiente con la entidad, imposible que fuera una sola para los cuatro. Sin embargo, el origen, la forma, la regulación, la estructura, el régimen aplicable es el mismo, de hecho la violación del régimen disciplinario, que es el mismo, tuvo las mismas consecuencias, para cada uno, ya que si bien la relación es autónoma es la misma.

(...)

...la situación legal de los cuatro demandantes, no alcanza a ser del raigambre laboral, no hay ningún contrato, no hay inicialmente un salario, ni prestaciones sociales, ni despidos injustos ni nada de eso. Por lo que, sí miran las cosas desde. Un punto diferente, de seguro tendrán mayores razones para decidir. El estatus o calidad de los cuatro demandantes es la de los cuatro demandantes es la de “estudiantes”, a quienes se les canceló la matrícula estudiantil, consideramos, de manera ilegal.

(...)

Con base a lo manifestado en el numeral anterior en el presente proceso se demandan los actos administrativos; Resolución No. 157 de 10 de abril de 2017 y la Resolución No. 203, (sic) de 15 de mayo de 2017, aduciendo las mismas causales de nulidad, pues consideramos que para los cuatro le aplican uniformemente, los mismos argumentos del concepto de violación, pues posiblemente fueron uniformes las violaciones en que incurrieron en la Escuela Militar de Cadetes para llegar a la conclusión de cancelar la matrícula a los cuatro demandantes.

(...)

En qué podrían ser diferentes las consecuencias procesales? En nada señor juez, consideramos que existe mayor probabilidad de que los efectos procesales, sean idénticos para los cuatro cadetes y estamos casi que seguros que no existe la opción de que alguno pueda ser reintegrado y otros no, lo más posible es que al final se ordene que ninguno se reintegre o que los cuatro se reintegre, va a ser la misma consecuencia jurídica. Ahora bien debe tenerse en cuenta que si bien el restablecimiento del derecho es de orden

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandantes: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, NICOLAS URREA RAMOS, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

individual, el reclamo de la nulidad ante su señoría es equivalente – in genere – para todos los demandantes

(...)

Las pretensiones, tal y como están planteadas demuestran que entre los demandantes existe un conjunto de intereses, relacionados con la declaración de la nulidad del fallo sancionatorio, que les es común, y que se tramitaran por el mismo procedimiento, dada la competencia del señor juez para conocer de todas en su conjunto.”

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de sus poderdantes fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 28 de noviembre de 2017 fue notificada por estado el 29 de noviembre de 2017 y el recurso fue interpuesto el 1 de diciembre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 165 del CPACA regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones y la acumulación subjetiva de pretensiones no está consagrada en la precitada normatividad sino que se debe acudir al Artículo 88 del CGP².

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.”³

¹ “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 7 de abril del 2016 Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del 26 de julio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandantes: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, NICOLAS URREA RAMOS, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el mismo sentido ha considerado:

"1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: "Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil". En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2° art. 143 C. C. A.)."

Advierte el despacho que, si bien es cierto las dos últimas providencias citadas hacen referencia al antiguo estatuto procesal civil, dicho tema fue regulado de la misma manera por la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las decisiones citadas, los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones son: i) que las pretensiones provengan de la misma causa, ii) que versen sobre el mismo objeto y iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Descendiendo al caso concreto, contrario a lo sostenido por el recurrente, observa el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el *sub lite*, como quiera que las consecuencias disciplinarias para las demandantes pueden ser diferentes por cuanto las responsabilidades son individuales y, por tanto, el reclamar todas la declaratoria de nulidad de los mismos actos administrativos sancionatorios no puede ser considerado como causa común para los demandantes; y las pretensiones de las accionantes no dependen unas de otras ya que son independientes y si bien se pueden servir de las mismas pruebas porque el expediente administrativo es el mismo, lo cierto es que, como ya se sostuvo, la responsabilidad disciplinaria es individual.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 28 de noviembre de 2017, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Por otra parte, el despacho precisa que en relación con los casos objeto de desglose de los señores ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, identificado con la C.C. No. 1.015.476.855; NICOLAS URREA RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.018.509.939; y, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA, identificado con la C.C. No. 1.094.963.373, se mantendrá como fecha de presentación de la demanda el día 20 de noviembre de 2017, por ser está la fecha de inicial de formulación de la misma.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00471-00
Demandantes: ÁNGEL RICARDO SOLANO SANGUINO, ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, NICOLAS URREA RAMOS, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CORDOVA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 28 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral 1 del auto del 28 de noviembre de 2017 y cumplido lo ordenado en el numeral 2 de la aludida providencia, ingrédese el expediente al despacho.

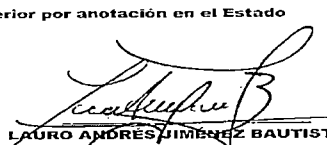
TERCERO.- Mantener como fecha de presentación de la demanda el día 20 de noviembre de 2017, para los casos objeto de desglose de los señores ALEXIS GIOVANNY OLARTE ROCHA, identificado con la C.C. No. 1.015.476.855; NICOLAS URREA RAMOS, identificado con la C.C. No. 1.018.509.939; y, JUAN CAMILO PIÑEROS ALDANA, identificado con la C.C. No. 1.094.963.373.

Para los anteriores efectos, la secretaría expedirá copia del acta de reparto que obra a folio 280, del presente auto y de la providencia del 28 de noviembre de 2017, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	18 FEB. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	